

IRPF 2024:

(Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos)

Deducciones Autonómicas vigentes en el año 2024:

- De 600 euros cuando se trate del primero, 750 euros por el segundo hijo y de 900 euros por el tercero y sucesivos hijos nacidos o adoptados en el período impositivo, que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto.

En el caso de nacimientos o adopciones múltiples, la deducción que corresponda a cada hijo se incrementará en 60 euros. **(Art. 32.1 Ley 10/2017)**

- Porcentajes de deducción por inversión en rehabilitación de aquella vivienda que constituya o vaya a constituir su vivienda habitual:

- Del 2% sobre la cuota íntegra autonómica de las cantidades invertidas en la rehabilitación de su vivienda habitual para todos los contribuyentes con residencia habitual en La Rioja.
- Del 5% sobre la cuota íntegra autonómica de las cantidades invertidas en la rehabilitación de su vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años con residencia habitual en La Rioja.
- Del 7% sobre la cuota íntegra autonómica de las cantidades invertidas en la rehabilitación de su vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años en La Rioja cuya base liquidable general sometida a tributación no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación no supere los 1.800 euros.

Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes mencionados en los puntos anteriores que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad al 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que las mismas estén terminadas antes del 1 de enero de 2017 **(D.T.1ª a) Ley 10/2017)**

- Por la inversión en adquisición o construcción de aquella vivienda que constituya o vaya a constituir la habitual de jóvenes menores de 36 años en La Rioja el porcentaje de deducción será:

- Del 3% sobre la cuota íntegra autonómica de las cantidades invertidas en el ejercicio, ó
- Del 5% sobre la cuota íntegra autonómica de las cantidades invertidas en el ejercicio si su base liquidable general sometida a tributación no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación no supere los 1.800 euros.

Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes mencionados en los puntos anteriores que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma. **(D.T. 1ª b) Ley 10/2017).**

- **Por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de adecuación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad con residencia habitual, a efectos fiscales, en La Rioja **podrán deducir el 15% sobre la cuota íntegra autonómica de las cantidades satisfechas en obras de adecuación de aquella vivienda que, radicando en La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.** Se consideran obras de adecuación las definidas en el art. 68.1 apartado 4 de la Ley 35/2006 del IRPF.

Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.

Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas mediante el correspondiente informe técnico emitido por el órgano competente en la materia como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad **(D.T.1ª d) Ley 10/2017).**

- **Por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural en La Rioja en cualquiera de los municipios que se relacionan en el anexo II, por contribuyentes con residencia habitual en la CAR, siempre que la adquisición sea anterior al 1 de enero de 2013 o se hayan satisfecho cantidades para la rehabilitación de la misma con anterioridad a dicha fecha. Las obras de rehabilitación deben estar terminadas antes del 1 de enero de 2017.** (ver relación de municipios en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja). **La deducción será del 8%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio con el límite de 450,76 euros anuales por declaración y de una única segunda vivienda, sita en un municipio distinto de aquel donde radica la vivienda habitual. **(D.T.1ª c) Ley 10/2017).**

- **Por adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual, efectuadas dentro del período impositivo en pequeños municipios** que se detallan en el Anexo I de la Ley 10/2017, realizadas por contribuyentes con residencia habitual en la CAR, a partir de enero de 2017, **podrán deducir el 5%** de las cantidades satisfechas para ello en el ejercicio con el límite máximo de 452 euros por declaración. La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros. **(Art. 32.2 Ley 10/2017).**

- Los contribuyentes que dentro del período impositivo fijen su residencia habitual en uno de los pequeños municipios en La Rioja detallados en el Anexo I de la Ley 10/2017, y mantengan su residencia en el mismo a fecha de devengo del impuesto, **podrán deducir un 30% de las cantidades abonadas en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, con el límite máximo de 600 por menor.**

Para tener derecho a esta deducción, el o los progenitores deberán ejercer una actividad, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar, al menos durante el periodo en que el menor se encuentre escolarizado o contratado el personal destinado a su cuidado. Además de ello, a fecha de devengo del impuesto deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes.

El menor deberá estar matriculado en una escuela o centro infantil de La Rioja, al menos la mitad de la jornada establecida, o bien deberá acreditarse la existencia de una persona con contrato laboral y alta en Seguridad Social en el epígrafe correspondiente a Empleados del hogar-Cuidador

de familias o similar para el cuidado de los menores.

A estos efectos se entenderán por gastos las cantidades satisfechas a escuelas o centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La base de esta deducción tendrá como límite para cada hijo el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en el ejercicio a la escuela o centro de educación infantil. **(Art. 32.3 Ley 10/2017).**

- Los contribuyentes con residencia habitual en la CAR que, **tengan en su domicilio un menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente, o guarda con fines de adopción, formalizado por el órgano judicial o administrativo competente de la CAR, podrán deducir la cantidad de 300 euros por cada uno de dichos menores.** Si se optase por declaraciones individuales, cada uno de los contribuyentes con derecho a deducción se aplicará el 50% de la misma.

Los contribuyentes deberán convivir con el menor 183 o más días durante el período impositivo. Si el tiempo de convivencia durante el período impositivo fuese inferior a 183 días y superior a 90 días, la deducción será de 150 euros por cada menor acogido.

Podrá aplicarse la deducción el contribuyente que haya acogido durante el ejercicio a distintos menores, sin que la estancia de ninguno de ellos supere los 90 días, siempre que la suma de los periodos de los distintos acogimientos sí supere, al menos dicho plazo.

No procederá la deducción por acogimiento familiar cuando se hubiese producido la adopción del menor durante el período impositivo. **(Art. 32.4 Ley 10/2017).**

- **Deducción de 100 euros mensuales por cada hijo de 0 a 3 años para aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual o trasladen la misma a pequeños municipios en el período impositivo, y siempre que dicha residencia se mantenga durante un plazo de al menos 3 años consecutivos.**

Para tener derecho a esta deducción, el o los progenitores deberán residir o trasladar su residencia dentro del período impositivo a estos municipios de La Rioja detallados en el Anexo I de la Ley 10/2017 y mantener la misma durante un plazo continuado de al menos 3 años, contados desde el mes en que se inicie el derecho a la deducción.

La deducción será de 100 euros al mes por cada hijo de 0 a 3 años, siempre que el contribuyente tuviera derecho al mínimo por descendientes regulado en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Para aplicar la presente deducción, el último día de cada mes deberán concurrir estas dos circunstancias: residir en uno de los municipios mencionados y tener un hijo de 0 a 3 años con derecho a mínimo por descendientes. En el caso de presentación de declaraciones individuales, el importe de 100 euros mensuales se prorrateará por partes iguales entre los progenitores que cumplan con los requisitos para tener derecho a ello.

(Art. 32.5 Ley 10/2017).

- Los contribuyentes con residencia habitual en La Rioja **podrán deducir un 20% de los gastos de escolarización no subvencionados por cada hijo de 0 a 3 años matriculado en una escuela o centro de educación infantil de cualquier municipio de La Rioja, con el límite máximo de 600 euros por hijo.** Para ello, a fecha de devengo del impuesto, deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes.

A estos efectos se entenderán **por gastos de escolarización** las cantidades satisfechas a escuelas o centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que no estuvieran subvencionados y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La base de esta deducción tendrá como límite para cada hijo el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en el ejercicio a la escuela o centro de educación infantil.

Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a tributación, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación, no supere los 1.800 euros.

En el caso de progenitores con derecho a deducción por el mismo descendiente y que presenten declaraciones individuales, el importe se prorrateará por partes iguales entre ambos

(Art. 32.6 Ley 10/2017).

- **Deducción por adquisición de vehículos eléctricos nuevos:**

Con la Ley 13/2023 de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024, se añade la Disposición Adicional Tercera a la Ley 10/2017, estableciendo la Incompatibilidad de las deducciones autonómica y estatal por adquisición de vehículo eléctrico: La deducción prevista en el artículo 32.7 de esta ley no será de aplicación en tanto esté vigente la deducción por la adquisición de vehículos eléctricos 'enchufables' y de pila de combustible y puntos de recarga, prevista en la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el Patrimonio.

1. Las adquisiciones de vehículos eléctricos nuevos darán derecho a practicar una deducción del 15 % del importe de aquellas, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2007, y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013:

a) **Turismos M1:** Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

b) **Furgonetas o camiones ligeros N1:** Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas.

c) **Ciclomotores L1e:** Vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.

d) **Triciclos L2e:** Vehículos de tres ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.

e) **Cuadriciclos ligeros L6e:** Cuadriciclos ligeros cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kg, no incluida la masa de las baterías, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y potencia máxima inferior o igual a 4 kW.

f) Cuadriciclos pesados L7e: Cuadriciclos cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg (550 kg para vehículos destinados al transporte de mercancías), no incluida la masa de las baterías, y potencia máxima inferior o igual a 15 kW.

g) Motocicletas L3e: Vehículos de dos ruedas sin sidecar con un motor de cilindrada superior a 50 cm³ y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

h) Categoría L5e: Vehículos de tres ruedas simétricas con un motor de cilindrada superior a 50 cm³ y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

i) Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.

2. Para aplicar la deducción, los vehículos relacionados en el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Vehículos no afectos a actividades profesionales o empresariales del adquirente

b) Vehículos pertenecientes a las categorías M y N:

1º Vehículos propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos homologados como GLP/Autogas, Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o bifuel gasolina-gas.

2º Eléctricos puros (BEV).

3º Eléctricos de autonomía extendida (REEV), propulsados totalmente mediante motores eléctricos.

c) Vehículos pertenecientes a la categoría L y bicicletas eléctricas: estar propulsados exclusivamente por motores eléctricos, y estar homologados como vehículos eléctricos.

d) Vehículos cuyo importe de adquisición no supere los 50.000 euros.

Además:

a) Las motocicletas eléctricas (categorías L3e y L5e) deberán tener baterías de litio con una potencia igual o superior a 3 kW/h y una autonomía mínima en modo eléctrico de 70 km.

b) Las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico deberán tener baterías de litio y cumplir con las prescripciones de las normas armonizadas que resulten de aplicación y en particular la Norma UNE-EN 15194:2009.

El importe máximo deducible por declaración será de 300 euros para los vehículos detallados en el punto 1, apartados a) a h); y de 225 euros para los del apartado i). Asimismo, esta deducción solo podrá aplicarse a un vehículo por persona y en el periodo impositivo en el cual se matricule el vehículo cuya adquisición genera el derecho a aplicar la deducción. (Art. 32.7 Ley 10/2017)

- **Deducción de gastos por acceso a Internet para los jóvenes emancipados:**

Los jóvenes que suscriban durante el ejercicio un contrato de acceso a Internet para su vivienda habitual podrán practicar una deducción del 30 % del importe de los gastos anuales facturados y pagados por las empresas suministradoras.

La deducción se ampliará hasta el 40 % para aquellos contribuyentes jóvenes que constituyan unidades familiares monoparentales o tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la Ley 10/2017.

Además, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El contribuyente deberá disponer de la vivienda habitual en régimen de propiedad o arrendamiento.
- b) El contrato deberá suscribirse con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de devengo del impuesto y deberá mantenerse, al menos, hasta dicha fecha.
- c) El contrato deberá constar a nombre del contribuyente con derecho a deducción.

En el caso de que convivan en la misma vivienda habitual más de un contribuyente con derecho a la deducción, la misma será prorrateada entre todos ellos.

A los efectos de la aplicación de la presente deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que **no haya cumplido los 36 años de edad** a la finalización del periodo impositivo.

Asimismo, se considerará vivienda habitual la regulada en el párrafo tercero y cuarto del apartado 2 del artículo 32 de la presente ley.

Asimismo, **se considerará vivienda habitual** la regulada en el artículo 68.1. 3.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta y en el art. 54 de su Reglamento, en particular, en lo referente al concepto de vivienda habitual, plazo de ocupación y requisitos de permanencia en la misma. **Esta deducción podrá aplicarse una única vez por vivienda y por contribuyente, independientemente del régimen de ocupación de la misma.**

En ningún caso deberán estar vinculados a una actividad económica los titulares de los contratos y la vivienda mencionados en la presente deducción. Así, ninguno de los titulares del contrato de acceso a Internet podrá aplicar la deducción cuando uno de ellos realice en la vivienda una actividad económica, aunque también constituya su residencia habitual.

Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a tributación, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación, no supere los 1.800 euros. **(Art. 32.9 Ley 10/2017).**

- **Deducción de gastos por suministro de luz y gas de uso doméstico para los jóvenes emancipados:**

Los jóvenes que suscriban durante el ejercicio un contrato de suministro eléctrico o de gas para su vivienda habitual, podrán practicar **una deducción del 15% del importe de los gastos anuales facturados y pagados por las empresas suministradoras.**

La deducción se ampliará al 20 % para aquellos contribuyentes jóvenes que tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la Ley 10/2017.

La deducción se ampliará al 25% para contribuyentes jóvenes que constituyan unidades familiares monoparentales.

Además, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) El contribuyente deberá disponer de la vivienda habitual en régimen de propiedad o arrendamiento.
- b) El o los contratos deberán suscribirse con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de devengo del impuesto y deberán mantenerse, al menos, hasta dicha fecha.
- c) El o los contratos deberán constar a nombre del contribuyente con derecho a deducción.

En el caso de que convivan en la misma vivienda habitual más de un contribuyente con derecho a la deducción, la misma será prorrateada entre todos ellos.

A los efectos de la aplicación de la presente deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que **no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo**.

Asimismo, **se considerará vivienda habitual** la regulada en el artículo 68.1. 3.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta y en el art. 54 de su Reglamento, en particular, en lo referente al concepto de vivienda habitual, plazo de ocupación y requisitos de permanencia en la misma.

Esta deducción podrá aplicarse una única vez por vivienda y por contribuyente, independientemente del régimen de ocupación de la citada vivienda.

En ningún caso deberán estar vinculados a una actividad económica los titulares de los contratos y la vivienda mencionados en la presente deducción. Así, ninguno de los titulares de los contratos de suministro de luz y gas de uso doméstico podrá aplicar la deducción cuando uno de ellos realice en la vivienda una actividad económica, aunque también constituya su residencia habitual.

Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a tributación, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación no supere los 1.800 euros. **(Art. 32.10 Ley 10/2017).**

- **Deducción por inversión en vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años:**

1º Los contribuyentes menores de 36 años a fecha de devengo del impuesto **se podrán deducir el 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente**. El concepto de adquisición será el definido en el artículo 58 bis de la Ley 10/2017.

La base máxima de esta deducción será de 9.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones establecidas en la normativa del IRPF, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

La vivienda deberá haber sido adquirida o rehabilitada a partir del 1 de enero de 2013.

La presente deducción será incompatible con las establecidas en los apartados a) y b) de la disposición transitoria 1.ª de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, para aquellos jóvenes que hubieran adquirido o rehabilitado su vivienda antes del día 1 de enero de 2013, los cuales seguirán aplicándose las previstas en la disposición transitoria 1.ª a) y b) antes mencionadas.

Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a tributación, definida, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación, no supere los 1.800 euros. **(Art. 32.11 Ley 10/2017).**

- **Deducción por arrendamiento de vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años.**

Los contribuyentes menores de 36 años que durante el periodo impositivo satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en la Comunidad Autónoma La Rioja podrán aplicar sobre la cuota íntegra autonómica alguna de las siguientes deducciones:

- **El 10 % de las cantidades** no subvencionadas satisfechas en el ejercicio, con el límite anual de 300 € por contrato de arrendamiento, tanto en tributación individual como en conjunta, con carácter general o, en su caso,
- **El 20 % de las cantidades** no subvencionadas satisfechas en el ejercicio, con el límite anual de 400 € por contrato de arrendamiento, tanto en tributación individual como en conjunta, siempre y cuando la vivienda habitual se encuentre situada en uno de los pequeños municipios enumerados en el anexo I de la Ley 10/2017.

Para ello deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que el contribuyente no haya cumplido los 36 años de edad a la fecha de devengo del impuesto. En caso de tributación conjunta el requisito de la edad habrá de cumplirlo al menos uno de los cónyuges.
2. Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo y localizada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
3. Que el contribuyente sea titular de un contrato de arrendamiento por el cual se haya presentado el correspondiente modelo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. En el supuesto de matrimonios en régimen de gananciales, la deducción corresponderá a los cónyuges por partes iguales, aunque el contrato de arrendamiento conste sólo a nombre de uno de ellos.
4. Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo periodo impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual.
5. Que la base liquidable general sometida a tributación del contribuyente, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación, no supere los 1.800 euros.

Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción, el importe total, sin exceder del límite establecido por contrato de arrendamiento, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

La práctica de esta deducción quedará condicionada a su justificación documental. (Art. 32.12 Ley 10/2017)

- **Deducción por adquisición de bicicletas de pedaleo no asistido.**

Las adquisiciones de bicicletas de pedaleo no asistido **darán derecho a practicar una deducción del 15 % del importe de aquellas, con un límite máximo de 50 euros por vehículo y, a su vez, de 2 vehículos por unidad familiar.** En el caso de matrimonios en régimen de gananciales que presenten declaraciones individuales, se prorrateará el importe de las deducciones por partes iguales.

La práctica de esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante la correspondiente factura. (Art. 32.13 Ley 10/2017)

- **Deducción en IRPF por gastos para la contratación de personal para el cuidado de familiares afectados por la COVID-19**

La Ley 2/2021 de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2021, añadió una nueva medida en su apartado Uno de la Disposición Transitoria Primera denominada “Deducción en IRPF por gastos para la contratación de personal para el cuidado de familiares afectados por la COVID-19”. Esta medida se incluyó para intentar paliar las consecuencias de índole económica que la pandemia había podido generar en las obligaciones de cuidados familiares en determinadas personas.

Los contribuyentes que hayan contratado personal para el cuidado de ascendientes o descendientes, como consecuencia del resultado positivo de los mismos en pruebas de COVID-19 desde el 14 de marzo de 2020 inclusive o por haber permanecido en cuarentena desde el fin del estado de alarma en adelante, podrán **deducir un 15% de dichos gastos con un máximo de 300 euros por contribuyente**. Esta medida será de aplicación a los contratos formalizados a partir del 14 de marzo de 2020, inclusive.

Para poder aplicarse esta deducción, el contribuyente deberá ejercer una actividad laboral, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar, al menos durante el periodo en el que se encuentre contratado el personal destinado al cuidado de su familiar. Además, deberá tener derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes o descendientes de las personas que se encuentren en esa situación de cuarentena o que hayan dado positivo en el test de COVID-19.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción:

- Que el contribuyente ejerza una actividad laboral, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar, al menos durante el periodo en el que se encuentre contratado el personal destinado al cuidado de su familiar.
- Que se acredite la existencia de una persona con contrato laboral y alta en Seguridad Social en el epígrafe correspondiente a Empleados del hogar-Cuidador de familias o similar para el cuidado de los menores o personas mayores.
- Dicho contrato deberá haber sido realizado en el periodo comprendido a partir del 14 de marzo de 2020, inclusive, como consecuencia del resultado positivo en pruebas de COVID-19 de los ascendientes o descendientes desde esa misma fecha o bien por cuarentena de los mismos desde el fin del estado de alarma en adelante.
- Que se tenga derecho al mínimo por ascendientes o descendientes en la declaración de IRPF de las personas para cuyo cuidado se contrata el personal antes mencionado.
- Deberá acreditarse, de cualquier manera, posible, que el ascendiente o descendiente han dado resultado positivo en los test de COVID-19 o han sido objeto de confinamiento por contacto con personas o colectivos de riesgo. **(Disposición Transitoria Primera-Uno-Ley 2/2021 LMFA para 2021).**

Este apartado Uno de la Disposición Transitoria Primera, entró en vigor con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2020 y será de aplicación a los ejercicios fiscales 2020 y 2021 según la Disposición Final Única-Dos de la Ley 2/2021 de 29 de enero de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2021.

La Disposición Transitoria Única de la Ley 7/2021, de 27 de diciembre de Medidas Fiscales para el 2022, dispone que se extiende a 2022 la aplicación de la deducción en IRPF por gastos para contratación de personal para el cuidado de familiares afectados por la COVID-19, prevista en la Disposición Transitoria Primera, apartado uno de la Ley 2/2021, de 29 de enero.

La Ley 3/2021 de 28 de abril de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en su Disposición Final Primera modificó la Ley 10/2017 de 27 de octubre añadiendo los apartados 14,15 y 16 al art. 32.

- **Deducción por donaciones irrevocables, puras y simples en materia de mecenazgo (ART. 32.14 LEY 10/2017):**

- Los contribuyentes **podrán aplicar una deducción el 15%** de las cantidades donadas durante el ejercicio para la promoción y estímulo de actividades culturales, de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica o del deporte y aquellas otras que persigan fines de interés general en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja y estén recogidas en la Estrategia Regional de Mecenazgo (Art. 32.14 a) Ley 10/2017). **LA DEDUCCIÓN DEL APARTADO a) DEL ART. 32.14 FUE APLICABLE A PARTIR DEL 01/01/2020 PARA LOS DONATIVOS REALIZADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA COVID-19.**
- Los contribuyentes **podrán aplicar una deducción del 15%** de las cantidades donadas durante el ejercicio para la investigación, conservación, restauración, rehabilitación, consolidación, difusión, exposición y adquisición de bienes ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya titularidad sea de la Administración Pública de la CAR, y/o que hayan sido declarados expresa e individualizada mente bienes de interés cultural e inscritos en el Inventario de Patrimonio Histórico de La Rioja (Art. 32.14 b) Ley 10/2017). **ESTA DEDUCCIÓN ENTRÓ EN VIGOR EL 30/04/2021**

Ambas deducciones tendrán un **límite conjunto de 500 euros anuales**.

- Los contribuyentes **podrán aplicar una deducción del 20%** de las cantidades donadas durante el ejercicio a empresas culturales con fondos propios inferiores a 300.000 con domicilio fiscal en el territorio de la CAR, para ser empleados en el desarrollo de actividades de cinematografía, artes audiovisuales y multimedia, artes escénicas, artes plásticas, ediciones literarias, fonográficas y cinematográficas, las relaciones con la investigación, conservación y promoción del patrimonio cultura material e inmaterial de La Rioja, el folclore y tradiciones populares de La Rioja y la joyería y cerámica artesanal con el límite de 500 euros anuales (Art. 32.14 d) Ley 10/2017). **ESTA DEDUCCIÓN ENTRÓ EN VIGOR EL 30/04/2021.**
- Los autores y creadores de bienes culturales y sus herederos **podrán deducirse el 20%** del importe a que ascienda la valoración de los bienes culturales de calidad garantizada que sean donados, o sobre los que se constituya un derecho real de usufructo o depósito temporal sin contraprestación en favor de las instituciones culturales de la CAR. El límite de la deducción aplicable por contribuyente será de 500 euros anuales. (Art. 32.14 e) de la Ley 10/2017. **ESTA DEDUCCIÓN ENTRÓ EN VIGOR EL 30/04/2021.**
- Las deducciones previstas en el art. 32.14 a) y b) será incompatibles con las deducciones reguladas en el art. 32.14 d) y e).
- La suma de las deducciones del art. 32.14 de la Ley 10/2017 no podrá exceder, en ningún caso, el límite del 30% de la cuota íntegra autonómica del sujeto pasivo.
- Las personas y entidades beneficiarias de las distintas formas de mecenazgo deberán remitir a la Consejería competente en materia de Hacienda información sobre las certificaciones emitidas de las donaciones y aportaciones deducibles percibidas durante cada año natural. Esta información se presentará durante el mes de enero de cada año, en relación con las donaciones percibidas en el año inmediato anterior, y deberá presentarse por medios telemáticos.

- **Deducción de las cantidades destinadas a la investigación, conservación, restauración, rehabilitación o consolidación de bienes que formen parte del patrimonio histórico de La Rioja (ART. 32.15 Ley 10/2017). ESTA DEDUCCIÓN ENTRÓ EN VIGOR EL 30/04/2021.**

Los contribuyentes **podrán aplicar una deducción del 15%** de las cantidades destinadas a investigación, conservación, restauración, rehabilitación o consolidación de bienes que sean de su titularidad e propiedad o en usufructo, que formen parte del patrimonio histórico de La Rioja y que estén inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

No podrán aplicarse esta deducción a las cantidades destinadas a inversiones empresariales.

El límite de la deducción aplicable por contribuyente será de 500 euros anuales.

- **NOTAS COMUNES A LAS DEDUCCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 32.14 Y 32.15 DE LA LEY 10/2017:**

La cuota líquida autonómica **no podrá arrojar un resultado negativo** como consecuencia del resultado de las operaciones derivadas de la aplicación de las deducciones recogidas en el art. 32.14 y 32.15 de la Ley 10/2017.

Asimismo, las deducciones establecidas en el art. 32 de la Ley 10/2017 **resultarán incompatibles con el crédito fiscal** a que se refiere la Ley de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en tanto el referido crédito fiscal permanezca vigente.

- **Deducción para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva. (Art. 32.17 de Ley 10/2017 modificado por la Ley 11/2023 de 7 de noviembre de medidas fiscales urgentes y por la Ley 13/2023 de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024).**

Con efectos desde el 1 de enero de 2023, los gastos del contribuyente, del cónyuge y de aquellas personas que den derecho a la aplicación del mínimo personal y familiar en servicios relativos al ejercicio físico y la práctica deportiva darán derecho a una deducción del 30% o del 100% en el caso de mayores de 65 años y de quienes acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%. El límite máximo de esta deducción será 300 euros anuales.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas y el límite de la misma se prorratearán por partes iguales.

Exclusivamente darán derecho a esta deducción las cantidades desembolsadas por los siguientes servicios relativos al ejercicio físico y la práctica deportiva:

- a) Los prestados en gimnasios e instalaciones deportivas.
- b) Los prestados por las entidades inscritas en el Registro del Deporte de La Rioja.
- c) Las clases para la práctica del deporte o la educación física.
- d) Las licencias federativas emitidas por una federación riojana.

Asimismo, será necesario que los servicios estén originados en el periodo impositivo y sean realizados en el ámbito territorial de La Rioja.

Esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante la correspondiente factura completa u ordinaria, en los términos previstos por la legislación sobre las obligaciones de facturación, sin que en ningún caso tenga tal condición la factura simplificada.'

- **Deducción destinada a los enfermos de ELA:** La Ley 13/2023 de 28 de diciembre de Medidas Fiscales para el año 2024 añade el apartado 18 al artículo 32 de la ley, con la siguiente redacción:

“Los gastos del contribuyente, del cónyuge, y de aquellas personas que den derecho a la aplicación del mínimo personal y familiar relacionados con el diagnóstico y tratamiento de la esclerosis lateral amiotrófica darán derecho a una deducción del 50%. El límite máximo de esta deducción será 2.000 euros anuales.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas y el límite de la misma se prorratearán por partes iguales.

Exclusivamente darán derecho a esta deducción las cantidades desembolsadas por los siguientes conceptos:

- a) Los servicios prestados por profesionales sanitarios.
- b) Los tratamientos sanitarios prescritos por profesionales sanitarios.
- c) Los destinados a paliar los síntomas de la enfermedad

Esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante la correspondiente factura completa u ordinaria, en los términos previstos por la legislación sobre las obligaciones de facturación, sin que en ningún caso tenga tal condición la factura simplificada.

- **Deducción para paliar la subida de los intereses de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual,** regulada por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 10/2017 introducida por la Ley 11/2023 de 7 de noviembre, de medidas fiscales urgentes y con entrada en vigor el 1/01/2023.

Durante los ejercicios 2023 y 2024, los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013 en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 15% de las cantidades dedicadas en el ejercicio al pago de los intereses de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación. La base máxima de esta deducción será de 5.000 euros anuales por vivienda habitual.

Se minorarán de la base de la deducción las cantidades obtenidas por la aplicación de instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios.

A estos efectos, se considera *vivienda habitual* la edificación en la que el contribuyente resida de manera efectiva durante el mayor número de días en el ejercicio.

La rehabilitación y la adecuación por razón de discapacidad, definidas en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, se equiparán a la adquisición.

Esta deducción será incompatible con las relacionadas en los apartados 2 y 11 del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos y en la disposición transitoria decimoctava, en materia de deducción por inversión en vivienda habitual, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

- La Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024, añade una disposición adicional segunda a la Ley 10/2017, donde declara la incompatibilidad de las deducciones autonómica y estatal por adquisición de vehículo eléctrico en supuestos coincidentes.

Disposición adicional segunda. Incompatibilidad de las deducciones autonómica y estatal por adquisición de vehículo eléctrico.

La deducción prevista en el artículo 32.7 de esta ley no será de aplicación en tanto esté vigente la deducción por la adquisición de vehículos eléctrico «enchufables» y de pila de combustible y puntos de recarga prevista en la Disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el Patrimonio.

Escala Autonómica de gravamen para La Rioja: (Art. 31.1 Ley 10/2017) modificada por la Ley 13/2023 de 28 de diciembre para año 2024

La Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024 ha modificado el art. 31.1 estableciendo una nueva escala autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (en euros):

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo de porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	8,00 %
12.450,00	996,00	7.750,00	10,60 %
20.200,00	1.817,50	15.000,00	13,60 %
35.200,00	3.857,50	4.800,00	17,80 %
40.000,00	4.711,90	10.000,00	18,30 %
50.000,00	6.541,90	10.000,00	19,00 %
60.000,00	8.441,90	60.000,00	24,50 %
120.000,00	23.141,90	En adelante	27,00 %

Se entenderá por tipo medio de gravamen general autonómico el previsto en el artículo 74.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

- **Mínimo por descendientes discapacitados (Art. 31.1 bis Ley 10/2017):**

El mínimo por discapacidad de descendientes será de 3.300 euros anuales. Dicho importe será de 9.900 euros anuales cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%. (art. 31 bis de la Ley 10/2017). No se modifica la cuantía del concepto “gastos por asistencia”.